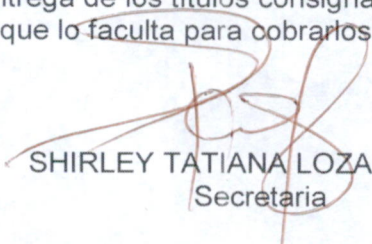




República de Colombia

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

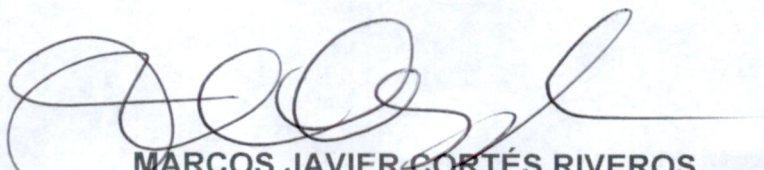
INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020. Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, el proceso 2017-066 se informa que el apoderado del demandante solicita la entrega de los títulos consignados por la demandada por concepto de costas y allega poder que lo faculta para cobrarlos.


SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Conforme al poder obrante a folio 105 del expediente, dispóngase la realización y entrega del título de depósito judicial N° 400100006953483 a nombre del abogado JUAN CAMILO DÍAZ RODRÍGUEZ identificado con C.C. N° 80.871.412.

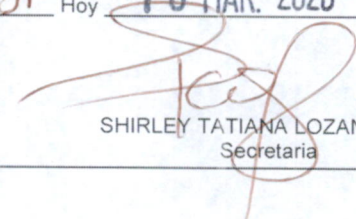
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 039 Hoy 16 MAR. 2020


SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

stld



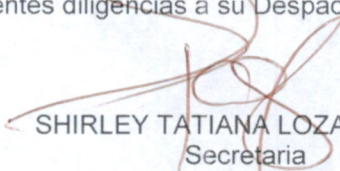
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)
Rad. 11001-31-05-038-2017-00674-00
LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad a lo ordenado dentro del proceso de la referencia, se elabora la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada en el referido proceso, así:

Agencias en derecho primera instancia a cargo de A.F.P OLD MUTUAL.....\$ 300.000.00
Agencias en derecho primera instancia a cargo de COLPENSIONES.....\$ 300.000.00
Agencias en derecho primera instancia a cargo de A.F.P. PROTECCIÓN.....\$ 300.000.00
Otros gastos comprobados en el expediente (fl.199, 204).....\$ 33.500.00
TOTAL LIQUIDACIÓN: \$ 933.500.00

Someto esta liquidación a consideración del señor Juez, según lo dispone el artículo 366 C.G.P., para lo cual ingreso las presentes diligencias a su Despacho.


SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Como la liquidación de costas procesales elaborada por Secretaría se encuentra ajustada a lo obrante en el expediente, el Juzgado la **APRUEBA**.

En firme la presente decisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por el término de tres (3) días córrase traslado a los ejecutados de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora y visible a folio 237.

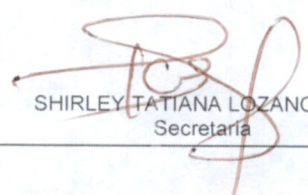
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 039 Hoy 11 6 MAR. 2020


SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Std



República de Colombia

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)
Rad. 11001-31-05-038-2017-00758-00
LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad a lo ordenado dentro del proceso de la referencia, se elabora la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada ADVANCETEC INDUSTRIES INC en el referido proceso, así:

Agencias en derecho primera instancia\$ 1.000.000.00

Otros gastos comprobados en el expediente (fl.89)..... \$ 220.000.00

TOTAL LIQUIDACIÓN:\$ 1.220.000.00

Someto esta liquidación a consideración del señor Juez, según lo dispone el artículo 366 C.G.P., para lo cual ingreso las presentes diligencias a su Despacho.


SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Como la liquidación de costas procesales elaborada por Secretaria se encuentra ajustada a lo obrante en el expediente, el Juzgado la **APRUEBA**.

Ejecutoriada la presente decisión y al verificarse que se encuentra agotado el trámite dentro del presente asunto se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

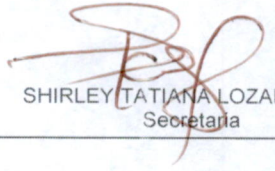
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 039 Hoy 16 MAR. 2020


SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

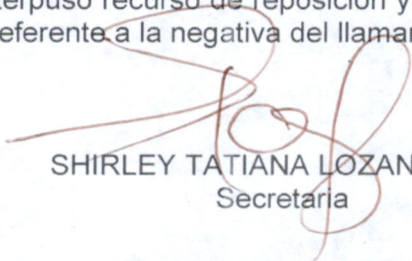
Stld



República de Colombia

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020. Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, el proceso 2019-006, se informa que la apoderada de la parte demandada ADRES interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto precedente en lo referente a la negativa del llamamiento en garantía.


SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

La apoderada judicial de la demandada ADRES interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 3 de marzo de 2020 por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía que efectuó a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y a la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA.

Argumenta la apoderada que las obligaciones contractuales de las uniones temporales permiten vincularlos en caso que su representada deba responder por acciones u omisiones directa o indirectamente relacionadas con las funciones que desempeñaron y que generaron el reconocimiento o no de los pagos de tecnologías en salud.

Surtido el trámite respectivo en Secretaría, entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sucinta es la razón para no reponer la decisión atacada, a saber el hecho de que las entidades integrantes de las uniones temporales tenían la obligación contractual de auditar los recobros y administrar la fiducia constituida para el pago de éstos, sin que se advierta en cabeza de las mencionadas la obligación de reembolsar pagos o indemnizaciones por posibles condenas respecto de pretensiones como las que nos ocupan o sin que sobre ellas exista la calidad de garante de éstos.

Ahora bien, por encontrarse enlistada en el numeral 2º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se concede el recurso subsidiario en el efecto devolutivo, para surtir el trámite del recurso concedido, deberá el recurrente sufragar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este auto, el valor de la expedición de las copias integrales del expediente que se remitirán al superior, so pena de declarar DESIERTO el recurso.

Por Secretaría remítanse las copias auténticas del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE



República de Colombia

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

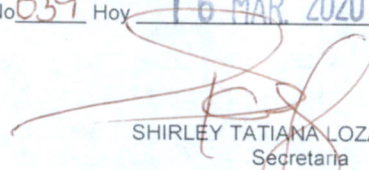
PRIMERO.- NO REPONER el auto de 3 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte actora.

TERCERO.- CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, a la recurrente para que sufrague las costas de las copias a remitir, son pena de declarar desierto el recurso, conforme lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>039</u>	Hoy <u>16 MAR 2020</u>
 SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ Secretaria	

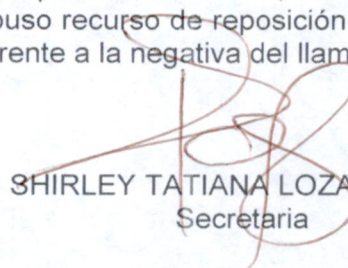
stld



República de Colombia

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020. Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, el proceso 2019-019, se informa que la apoderada de la parte demandada ADRES interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto precedente en lo referente a la negativa del llamamiento en garantía.


SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

La apoderada judicial de la demandada ADRES interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 28 de febrero de 2020 por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía que efectuó a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y a la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA.

Argumenta la apoderada que las obligaciones contractuales de las uniones temporales permiten vincularlos en caso que su representada deba responder por acciones u omisiones directa o indirectamente relacionadas con las funciones que desempeñaron y que generaron el reconocimiento o no de los pagos de tecnologías en salud.

Surtido el trámite respectivo en Secretaría, entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sucinta es la razón para no reponer la decisión atacada, a saber el hecho de que las entidades integrantes de las uniones temporales tenían la obligación contractual de auditar los recobros y administrar la fiducia constituida para el pago de éstos, sin que se advierta en cabeza de las mencionadas la obligación de reembolsar pagos o indemnizaciones por posibles condenas respecto de pretensiones como las que nos ocupan o sin que sobre ellas exista la calidad de garante de éstos.

Ahora bien, por encontrarse enlistada en el numeral 2º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se concede el recurso subsidiario en el efecto devolutivo, para surtir el trámite del recurso concedido, deberá el recurrente sufragar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este auto, el valor de la expedición de las copias integrales del expediente que se remitirán al superior, so pena de declarar DESIERTO el recurso.

Por Secretaría remítanse las copias auténticas del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE



República de Colombia

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

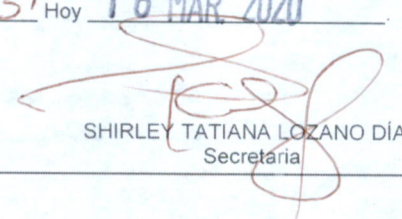
PRIMERO.- NO REPONER el auto de 28 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte actora.

TERCERO.- CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, a la recurrente para que sufrague las costas de las copias a remitir, son pena de declarar desierto el recurso, conforme lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>039</u>	Hoy <u>16 MAR 2020</u>
	
SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ Secretaria	

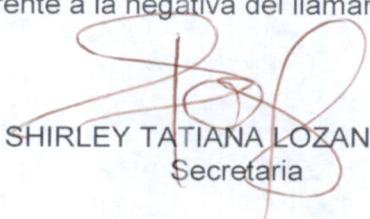
stld



República de Colombia

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020. Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, el proceso 2019-164, se informa que la apoderada de la parte demandada ADRES interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto precedente en lo referente a la negativa del llamamiento en garantía.


SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

La apoderada judicial de la demandada ADRES interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 28 de febrero de 2020 por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía que efectuó a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y a la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA.

Argumenta la apoderada que las obligaciones contractuales de las uniones temporales permiten vincularlos en caso que su representada deba responder por acciones u omisiones directa o indirectamente relacionadas con las funciones que desempeñaron y que generaron el reconocimiento o no de los pagos de tecnologías en salud.

Surtido el trámite respectivo en Secretaría, entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sucinta es la razón para no reponer la decisión atacada, a saber el hecho de que las entidades integrantes de las uniones temporales tenían la obligación contractual de auditar los recobros y administrar la fiducia constituida para el pago de éstos, sin que se advierta en cabeza de las mencionadas la obligación de reembolsar pagos o indemnizaciones por posibles condenas respecto de pretensiones como las que nos ocupan o sin que sobre ellas exista la calidad de garante de éstos.

Ahora bien, por encontrarse enlistada en el numeral 2º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se concede el recurso subsidiario en el efecto devolutivo, para surtir el trámite del recurso concedido, deberá el recurrente sufragar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este auto, el valor de la expedición de las copias integrales del expediente que se remitirán al superior, so pena de declarar DESIERTO el recurso.

Por Secretaría remítanse las copias auténticas del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE



República de Colombia

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

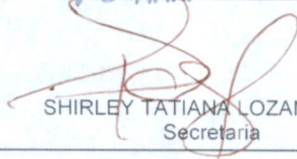
PRIMERO.- NO REPONER el auto de 28 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte actora.

TERCERO.- CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, a la recurrente para que sufrague las costas de las copias a remitir, son pena de declarar desierto el recurso, conforme lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>039</u>	Hoy <u>16 MAR 2020</u>
 SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ Secretaria	

stld



República de Colombia

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020. Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer el proceso ordinario laboral radicado 2019-183, se informa que la parte actora allegó escrito de desistimiento de la acción.

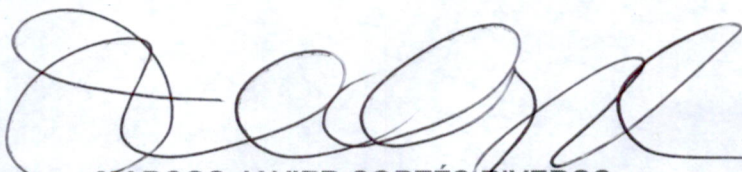

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

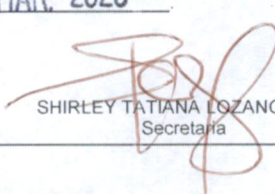
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a reprogramar la audiencia del artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. y para el efecto se fija el día **27 DE MARZO DE 2020 A LAS 4:30 P.M.**

Por secretaría comuníquese a las partes a través de marconigrama.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	<u>039</u>
Hoy	<u>16 MAR. 2020</u>
 SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ Secretaria	

stld



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2019-00788-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020). Al Despacho para proveer, informando que la parte actora solicita tener en cuenta nueva dirección de la demandada, dado que la dirección autorizada en auto anterior dio un resultado negativo. Proceso ordinario laboral Rad. No. 2019-788.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C. Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se evidencia que a folio 58 del plenario, la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, certifica que la sociedad notificada se encuentra con la anotación "RESIDENTE AUSENTE", por lo que, y previo a resolver la solicitud la parte actora deberá citar nuevamente en debida forma al demandado EQUIPOS INDUSTRIALES PANACOL S.A.S, siguiendo lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S., acatando los términos estipulados en los artículos en mención.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>039</u>	Hoy <u>16 MAR 2020</u>
SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ Secretaria	

PAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2020-00066-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020). Al Despacho para proveer sobre la citación del artículo 292 del CGP remitida al demandado PEDRO ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ con resultado de entrega positivo. Proceso Fuero Sindical – Permiso Para Despedir Rad. No. **2020-0066**.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C. Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y previo a resolver sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, es del caso requerirlo, con el fin que allegue la certificación y copia de cotejo de la citación de que trata el artículo 291 C.G.P.

Notifíquese

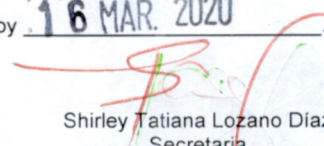

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS

Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No **039** Hoy **16 MAR. 2020**


Shirley Tatiana Lozano Díaz
Secretaria

-jpra-

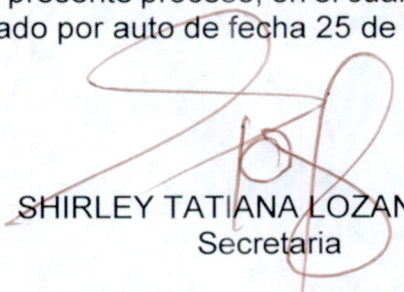


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2020-00095-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020). Al Despacho el presente proceso, en el cual la parte actora, no allega escrito de subsanación ordenado por auto de fecha 25 de febrero de 2020.


SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

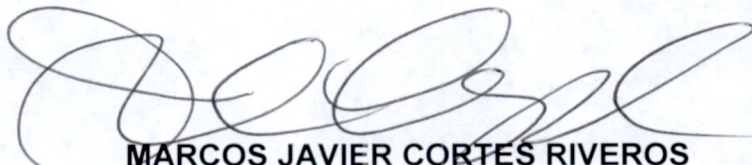
Bogotá D.C. Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

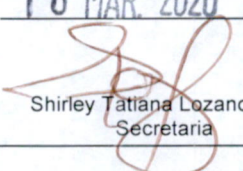
Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en atención a que la parte demandante no subsanó las deficiencias advertidas en el auto de fecha 25 de febrero de 2020. mediante el cual se inadmitió la demanda, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda laboral instaurada por GLORIA PATRICIA GARZON CAICEDO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: Archivar las diligencias, una vez se encuentre en firme esta providencia, haciendo devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose y previa anotación de los libros radicadores, conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. al que se hace remisión por autorización del artículo 145 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase,


MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

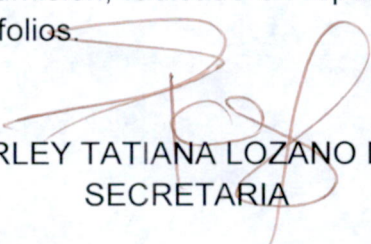
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>039</u>	Hoy <u>16 MAR. 2020</u>
 Shirley Tatiana Lozano Díaz Secretaria	



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2020-00104-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020). Al Despacho el presente proceso, sometido a reparto y asignado al presente Juzgado, entra a resolver admisión, radicado en reparto el 20 de febrero de 2020, va en un cuaderno con 178 folios.


SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
SECRETARIA

Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Reconózcase y téngase como abogado a EDGAR MAURICIO TRUJILLO GARCÍA identificado con C.C. 93.417.465 y T. P. 190.019 CSJ como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido, por encontrarse satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 75 del C.G.P. aplicable con autorización del artículo 145 del CPTSS.

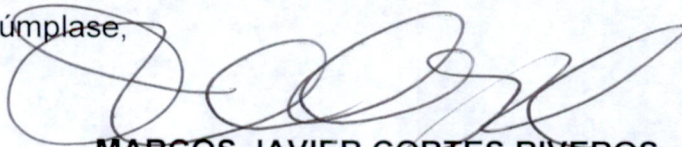
Por otra parte, atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida, por cuanto presenta los siguientes defectos:

- Los hechos 1, 6, 7, 8, 19, 22, 24, 25, 33, 36, 37, 42, 44, 45 y 46 de la demanda, contienen más de una situación fáctica, por ende, adecúense conforme con el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

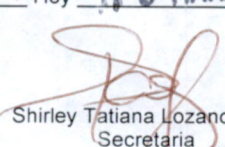
PRIMERO: Conceder un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, so pena del rechazo de la demanda; además deberá allegar copia de la subsanación para el traslado a la parte demandada **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

Notifíquese y cúmplase,



MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS

Juez

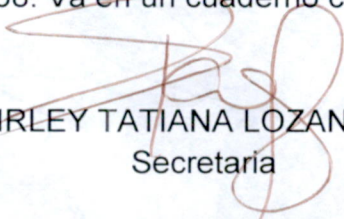
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No <u>039</u>	Hoy <u>16 MAR. 2020</u>
 Shirley Tatiana Lozano Díaz Secretaria	



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2020-00116-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020). Bogotá D.C. Al Despacho el presente proceso ordinario laboral, sometido a reparto y asignado al presente Juzgado. Radicado en reparto el 26 de febrero de 2020, conforme al acta N° 3168. Va en un cuaderno con 316 folios y traslados.


SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C. Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que la presente demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 25 A del CPTSS, razón por la cual el Despacho, dispone:

PRIMERO: Se reconoce y tiene al abogado ADALBERTO CARVAJAL SALCEDO, identificado con C.C. 2.882.667 y T.P. 6768 como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido, por encontrarse satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 75 del CGP aplicable con autorización del artículo 145 del CPTSS.

SEGUNDO: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por LUIS FRANCISCO TOVAR SALINAS contra CODENSA S.A. ESP, temporal conformada (TRANSPORTES GALAXIA S.A.- TRANSGALAXIA S.A., TRANSPORTES ESPECIALES DE TURISMO - TET S.A.S) y TRANSPORTS CALDERON S.A.

TERCERO: Notifíquese la admisión de esta demanda a las personas jurídicas de derecho privado los términos de los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que por intermedio de apoderado judicial sea contestada (art.74 del C.P.T.S.S.)

QUINTO: Vencido el término del traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una solo vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, (Art. 28 del C.P.T.S.S.).

SEXTO: Requerir a las demandadas. Para que allegue con la contestación de la demanda los documentos vistos a folios 311 a 313 del expediente, de conformidad con el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del CPTSS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese y cúmplase,



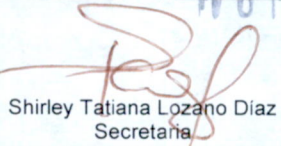
MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS

Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No 039 Hoy 17 MAR. 2020



Shirley Tatiana Lozano Díaz
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2020-00123-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2020). Al Despacho el presente proceso ordinario laboral, sometido a reparto y asignado al presente Juzgado. Radicado en reparto el 28 de febrero de 2020, conforme al acta N° 3271. Va en un cuaderno con 44 folios y traslados


SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Conforme al informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 25 A del CPTSS, razón por la cual el Despacho, dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado MANUEL SANABRIA CHACÓN, identificado con C.C. 91.068.058 y T.P. 90.682 como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido, por encontrarse satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 75 del CGP aplicable con autorización del artículo 145 del CPTSS.

SEGUNDO: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por ALVARO HUMBERTO PARDO PARDO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: Notifíquese la admisión de esta demanda a la entidad pública en los términos del parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: Notificar del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, concediéndole el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación para que informe sobre su interés de intervenir en el presente proceso, so pena de continuar con el trámite legal.

QUINTO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que por intermedio de apoderado judicial sea contestada (art.74 del C.P.T.S.S.)

SEXTO: Vencido el término del traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una solo vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, (Art. 28 del C.P.T.S.S.).

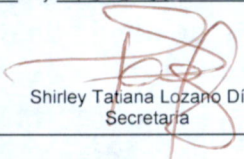


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese y cúmplase,


MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No <u>039</u>	Hoy <u>16 MAR. 2020</u>
 Shirley Tatiana Lozano Díaz Secretaria	

PAMA-